

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 27 de febrero de 2024. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2024-00015-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CAMPO ELIAS ACOSTA BERDUGO** contra **AIR-E S.A.S ESP, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP- En liquidación, FIDUPREVISORA S.A como vocera y Administradora del Fondo Nacional prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP- FONECA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2024-00015-00.

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

A). El numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión. Las varias pretensiones se formularán por separado**”, de acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que, es una práctica recurrente del apoderado judicial demandante redactar sus pretensiones de forma confusa, así por ejemplo en este caso; en la pretensión #5 el Despacho no logra entender lo que se quiere solicitar, como quiera que, no se utilizan conectores, no se redacta de manera tal que una cosa desprenda de la otra, por tanto, se requiere para que esta sea corregida.

Por su parte, también se avizora que, repetidamente se solicitan los mismos conceptos, variando entre un numeral y otro solo alguna o algunas palabras, como por ejemplo en las pretensiones #9 y #10, en donde lo único diferente que se agrega es el artículo de una convención. Esta situación a que el Despacho deba llamar la atención del profesional del Derecho, como quiera que, no por agregar una palabra de más, o una convención colectiva antes

no mencionada, se configura una nueva pretensión, la pretensión es el objeto de la solicitud, la petición o reclamación que se pretende hacer ante las demandadas, por tanto, no es necesario reiterarla tantas veces, y por el contrario, esta debe efectuarse de manera clara y precisa, lo más completa que se pueda en un solo numeral. Se le requiere entonces al profesional del derecho para que corrija las pretensiones de su demanda en ese sentido, sea lo más conciso y claro posible y lo menos reiterativo que pueda.

Igualmente, deberá indicar a que retroactivo se refiere en la pretensión de condena #18, cuando solicita “reconocimiento y pago del retroactivo de todas las pretensiones incoadas en esta demanda” teniendo en cuenta que ya había realizado un numeral por cada prestación solicitada, señalando el monto adeudado frente a cada una de ellas, por tanto, esta pretensión de retroactivo es innecesaria.

Frente a la pretensión #19, debe el profesional del derecho señalar a que intereses moratorios por las condenas judiciales se refiere, que norma los consagra y por qué concepto se causó, teniendo en cuenta que por la indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales ya se solicitó en el #12 la sanción.

Se conmina al profesional del derecho a redactar en forma más clara, sintética y evitando repeticiones ociosas que solo conllevan a confusión.

B). Igualmente, el numeral 7 del artículo en mención señala que la demanda debe acompañarse de **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**, bajo ese precepto, se observa que, los hechos 12 y 31 de la demanda no tienen coherencia, no relatan una idea o una situación fáctica, y no puede entenderse lo que trata de exponerse en ellos, por lo que deben ser subsanados.

C). Así mismo, el numeral noveno de la norma estudiada señala que la demanda también debe contener **“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”** en ese orden de ideas, se resaltan varios puntos:

El primero de ellos es en cuanto a las “pruebas documentales en poder de los demandados”, en donde la parte actora solicita que sean las demandadas quienes aporten sus propios certificados de existencia y representación legal de forma actualizada, pues los que esta allega datan del 2022, esta solicitud no es aceptada por este Despacho como quiera que este no es un documento de difícil acceso para el demandante, basta con dirigirse a una cámara de comercio para que le sean expedidos, ni guarda relación con la “posición dominante” que alude el extremo activo para no aportarlos, aunado al hecho de que no se demuestra el expediente de que se hayan ejercido acciones

para obtenerlos y le haya sido imposible, por tanto, esta solicitud no es admitida y además se advierte que, de no presentarse los certificados con la subsanación de la demanda de forma actualizada, esto es, sin que excedan de un mes desde su expedición, no podrá admitirse el libelo, como quiera que, el CPTSS es claro a la hora de indicar los requisitos y los anexos con los que debe ir acompañada la demanda.

En segundo lugar, tenemos que, debido al gran volumen de documentos que se aportan, se solicita a la parte demandante que los ordene y los allegue de la misma forma en que son relacionados en el acápite de pruebas documentales, pero, además, deberán enumerarse el número de folios que comprende cada anexo probatorio, con la finalidad de que pueda verificarse si en efecto, se aportaron todos los indicados.

D). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral 1 establece que la demanda deberá acompañarse de **“El poder”**. Aunado a lo anterior, el artículo 74 del CGP, señala que: **“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado...”**.

A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 señala:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Visto el memorial de poder allegado por la parte demandante, se echa de menos la forma en la que fue conferido, esto es porque el documento aportado es un documento simple, que solo cuenta con la firma del apoderado judicial, pero no cumple con los requisitos ni del artículo 74 del CGP ni del 5 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra autenticado, pero tampoco se aporta la constancia de envío que provenga de quien se dice lo otorga, por lo que debe subsanarse, teniendo en cuenta cualquiera de las dos opciones expuestas.

E). Ahora, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, dispone en su artículo 6 lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, en caso de no contar con la dirección electrónica.**

Las correcciones **deberán ser realizadas en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones entre el escrito anterior y el posterior, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd98b300586dbdd8259722d364d8fbecab3d5dfcf678b169193c97d0b0cd944e**

Documento generado en 27/02/2024 05:59:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>